

2/T-12ms



MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE
RÍO NEGRO
DEFENSORÍA DEL PUEBLO



RESOLUCION N° 141-DP-2010.

13/05/10
VISTO:

Que esta Defensoría se avocó de oficio a la problemática que se trata en la presente Resolución en base a una serie de hechos que son de conocimiento público en relación a la sanción de la Ordenanza N° 2028 que modifica la Ordenanza 1744-CM-07 (Reglamentación de Audiencias Públicas).

Que asimismo, y a raíz de la presentación de vecinos de la ciudad se procedió a la apertura de las actuaciones 130/10 y 137/10;

Que atento plantearse la misma problemática corresponde unificar y acumular las tres causas, dictándose la presente y única resolución.

Y CONSIDERANDO:

Que al respecto el Preámbulo de la Carta Orgánica Municipal menciona que el pueblo de San Carlos de Bariloche proclama su voluntad de *"Consolidar la autonomía municipal, el reconocimiento de los derechos individuales y colectivos de los habitantes de San Carlos de Bariloche, la protección del ambiente, la igualdad en el uso y goce de los bienes de la naturaleza, la descentralización administrativa como criterio de eficiencia, la planificación como garantía de desarrollo ordenado, la participación popular en la gestión municipal y el control de los funcionarios."* (El subrayado es nuestro)

Que diversos artículos de la Carta Orgánica Municipal se refieren al tema en análisis, a saber:

Naturaleza. Art. 2) El Municipio de San Carlos de Bariloche constituye una comunidad humana con autonomía plena, unidad territorial, identidad cultural, social, política, jurídica y económica, vinculada mediante lazos de vecindad y arraigo. Su fin natural y esencial es propender al bien común, mediante la participación de sociedad y gobierno en la definición y satisfacción de las necesidades del conjunto.

Participación. Art. 13) La Municipalidad promueve y garantiza la participación política y social de los vecinos en el desarrollo de la política local, respeta su capacidad para aportar ideas y propuestas que mejoren su funcionamiento y crea los institutos y organizaciones necesarios que posibiliten el ejercicio de ese derecho.

CAPÍTULO II: DERECHOS DE LOS HABITANTES

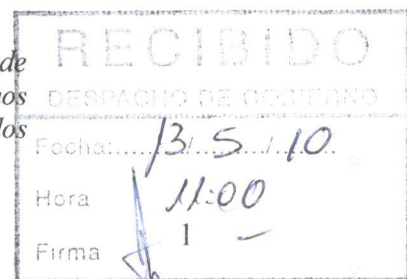
Derechos. Art. 14) Los habitantes de la ciudad de San Carlos de Bariloche gozan en su territorio de todos los derechos enumerados en la Constitución Nacional, los Tratados

CONCEJO MUNICIPAL
SAN CARLOS DE BARILOCHE
MESA DE ENTRADAS Y SALIDAS

RECIBIDO: 13 MAY 2010

HORA: 11:40

FIRMA: *la*
PRESE A: *Presidencia*



Internacionales y la Constitución de la Provincia de Río Negro. En especial se reconocen los siguientes derechos:

- 1. A la igualdad de oportunidades y de trato, sin distinciones, privilegios o discriminaciones por razones de raza, capacidades, religión, culto, género, o cualquier otra condición socioeconómica o política.*
- 2. A participar política, económica, social y culturalmente en la vida comunitaria.*

Operatividad. Art. 19) *Los derechos reconocidos en esta Carta Orgánica son operativos, salvo cuando sea imprescindible su reglamentación.*

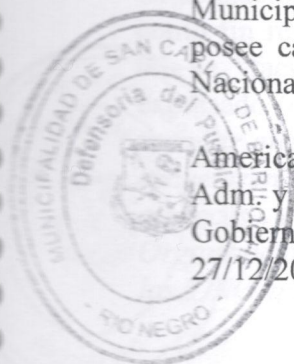
Art. 164) *La Audiencia Pública es el derecho ciudadano de dar o recibir opinión e información sobre las actuaciones político-administrativas. Es ejercido por vecinos y organizaciones intermedias, en forma verbal, en unidad de acto y con temario preestablecido, de acuerdo a lo que se determine por ordenanza. El resultado, opiniones y conclusiones a las que se arribe en Audiencia Pública no tendrán carácter vinculante, pero su rechazo deberá ser fundado, bajo pena de nulidad.*

Que debemos citar asimismo que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 23 referido a Derechos Políticos dice que:

- 1) Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades.*
 - a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.*
 - b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y*
 - c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*
- 2) La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.*

Que allí se advierte que la imposibilidad de establecer una restricción como la prevista en la Ordenanza sancionada respecto de solicitar Libre deuda Municipal actualizado a la fecha de inscripción; destacándose que dicha Convención posee carácter constitucional de acuerdo al artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional Argentina.

Que el autor Hernán Gullco refiriéndose al artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al comentar dos fallos judiciales (Juzg. Cont. Adm. y Trib. Ciudad Bs. As., n. 4, 16/12/2004 - Asociación Cristo Sacerdote y otros v. Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. C. Cont. Adm. y Trib. Ciudad Bs. As., sala 1ª, 27/12/2004 - Asociación Cristo Sacerdote y otros v. Gobierno de la Ciudad de Buenos



Aires) en el sitio web especializado Abeledo Perrot, y conceptualizando el Derecho de Expresión dice que:

"En cuanto al contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Es por ello que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, a saber:

"Ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

Sobre la primera dimensión del derecho consagrado en el artículo mencionado, la individual, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.

Respecto de la segunda dimensión del derecho consagrado en el art. 13 de la Convención, la social, es menester señalar que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia.

La Corte considera que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión en los términos previstos por el art. 13 de la Convención" (caso de "La última tentación de Cristo", sent. del 5/2/2001; el resaltado ha sido agregado).

Que respecto de lo prescripto por la Ordenanza N° 2028 en su artículo 9, inciso e). 3, esta Defensoría hace suyo los argumentos expresados públicamente por la Organización Vecinos por la Carta en cuanto a que la Ordenanza 730-CM-97 no tiene como fin restringir el accionar de las organizaciones no gubernamentales sino que en ella se "faculta" a su registro, pero No "obliga". En ese sentido Vecinos por la Carta ha expresado (en su sitio web vecinosporlacarta.blogspot.com) que ello fue "con el fin de permitir que estas sean consultadas cuando las distintas comisiones de este Concejo se encuentren tratando proyectos que requieran una profundización de sus contenidos, alcances e impactos esperables en la comunidad. Los dictámenes de las Organizaciones serán de carácter "no vinculante", pero será condición solicitarlos a las ONG que se hayan acreeditado en el Registro." Es factible que una ONG no se

inscriba en el registro por no tener interés en recibir consultas de las distintas comisiones del Concejo pero puede tener interés de participar en una audiencia pública (-)"

Que si ninguna de las normativas prevé una restricción como la que se sancionó, no debe una ordenanza municipal establecerlo, ya que todas ellas son de una jerarquía constitucional superior.

EL DEFENSOR DEL PUEBLO DE SAN CARLOS DE BARILOCHE

RESUELVE:

- 1º) RECOMENDAR al Intendente Municipal que ejerza el derecho de veto previsto en el Artículo 51 inciso 3 de la Carta Orgánica Municipal, respecto de la Ordenanza sancionada bajo el número 2028 (modificatoria de la Ordenanza N° 1744-CM-07 .
- 2º) La presente Resolución será refrendada por el Asesor Letrado de la Defensoría del Pueblo Dr. Carlos Arrative.
- 3º) Tómese razón. Dese al Boletín Oficial Municipal. Cumplido, archívese.

San Carlos de Bariloche, 12 de Mayo de 2010.



Dr. EMILIO ARRATIVE
Asesor Letrado
Defensoría del Pueblo
San Carlos de Bariloche



Dr. VICENTE R. MAZZAGLIA
Defensor del Pueblo
San Carlos de Bariloche

ES COPIA FIEL